



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Doctora:

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

**E. S. D.**

REF: **Proceso No.** 11001333501620190027200

**ACTOR:** MARTHA ELIZABETH HILARION BELTRAN

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, me permito hacerlo en los siguientes términos

### DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y el suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la Avenida El Dorado, carrera 52 No. 26 – 25 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

De la forma en que se encuentran redactados los hechos de la demanda, permítame señora juez decirle que aceptamos como ciertos todos los relacionados con que la demandante estuvo vinculada con El Ejército Nacional, en servicio activo en el lapso comprendido entre 1984 y 2005 fecha en la cual se realizó el retiro por solicitud propia, finalizando en el cargo de Sargento Primero. Igualmente que de conformidad con la documental aportada con la demanda le fueron pagados los salarios especificados en ella. Por lo demás se encuentra que son más argumentación de la parte actora que hechos propiamente dichos, los cuales deberán ser demostrados durante el debate probatorio.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La parte demandante pretende en síntesis lo siguiente:

Se de inaplicabilidad a los decretos por excepción de inconstitucionalidad del artículo 4° Constitucional, a los siguientes: Decreto 122 de 1997, el Decreto 58 de 1998, el Decreto 62 de 1999, el Decreto 2724 de 2000, el decreto 2737 de 2001, el Decreto 745 de 2002, el Decreto 3552 de 2003, el Decreto 4158 de 2004.

Que se declare la nulidad del acto administrativo N°20183171621081 del 28 de agosto de 2018 suscrito por el oficial Sección Nomina del Ejército Nacional.

Que a título de restablecimiento del derecho se reajuste la asignación básica salarial incorporando dentro de ella el IPC para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debidamente indexadas.

Que una vez realizado dicho ajuste, se cancele hasta la fecha en la que se efectuó su retiro del servicio activo, aunado a lo anterior se modifique la hoja de servicios y se envíe a CREMIL para que con base a la nueva asignación se establezca el nuevo monto de la primera mesada de la asignación de retiro.





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

### **SITUACIÓN JURIDICA ÚNICA A RESOLVER**

*“Los oficiales y/o suboficiales retirados tienen derecho a que se les reajuste el salario y prestaciones sociales que devengaban cuanto estaban en actividad con base en el IPC.”*

En primer término y en aras de dar claridad al despacho para dar resolución al presente asunto, me permito hacer las siguientes precisiones; revisando en su integridad las normas que regulan el tema objeto de la pretensión:

En el año 1990 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1211 el cual en su artículo 169 determinó el sistema de oscilación para salvaguardar las asignaciones del personal militar en retiro y pensiones de los beneficiarios.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó, entre otros, a los Oficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares del Sistema de Seguridad Social Integral por tratarse de regímenes especiales.

Posteriormente se expidió la Ley 238 de 1995, que adicionó la norma mencionada indicando que el reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor, consagrado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, le era aplicable a los beneficiarios de los regímenes exceptuados.

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 prescribe que los Oficiales y Suboficiales no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública salvo que la ley lo establezca expresamente, como ocurre en este caso.

Por otro lado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que **las pensiones** para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Disposición que es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo.

Entendido es, que la ley 100 de 1993 es **para pensiones y no salarios**, pues éste como lo establece la ley 4 de 1992 para el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública será determinado por el Gobierno Nacional anualmente con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley.

**Como quiera que el demandante solicita se le reajusten los salarios que percibía en actividad, con base en el IPC podemos manifestarle sin temor a equivocarnos que:**

El actor solicita que se reliquide el sueldo básico desde el año 1999 hasta el 2004, tomando como base el IPC.

La entidad mediante Acto administrativo atacados hoy, le da respuesta negativamente y le da las razones de derecho que le asiste al ministerio, argumentando que los integrantes de la Fuerza Pública en su condición de servidores públicos están sujetos al régimen salarial y prestacional que determine la ley, sin que pueda predicarse la aplicación extensiva de normas especiales, cuya vigencia está condicionada por mandato





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

constitucional al ejercicio de las atribuciones confiadas a través del ordenamiento legal al Gobierno Nacional.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior tenemos lo siguiente:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 indican que la ley determinara los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determine que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Relacionado con la especialidad del régimen bajo estudio, la Corte Constitucional, sostuvo:

*"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza Pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

*Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad".*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".

La anterior disposición fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*"Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos*





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*"Artículo 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.*

Ahora bien, el demandante solicita conforme a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se le reconozca, reliquide y cancelen las diferencias que surjan al aplicar al sueldo básico el porcentaje consolidado por el DANE para los años 1997- 2004.

Al respecto, el Despacho hace hincapié en que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que las pensiones para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Disposición que es inaplicable para los salarios que se reciben en servicio activo.

En esa medida, se observa que el actor fue retirado por solicitud propia del servicio activo el 30 de noviembre de 2004 con tres meses de alta a partir de la fecha de retiro, razón por la cual para los años solicitados en la demanda (1997, 1999, 2001 al 2004), **este se encontraba en servicio activo** y es por esto que el artículo 14 de la referida Ley 100 no le es aplicable en el sentido de





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

que hace referencia **al reajuste de pensiones** y **no al reajuste de salario básico**, pues este, como lo establece la Ley 4 de 1992 para el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública será determinado por el Gobierno Nacional anualmente con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley.

De conformidad con los argumentos expuestos solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe reconocimiento alguno por realizar.

### PRUEBAS y ANEXOS

Respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez se tengan como tales las siguientes:

- Poder debidamente conferido a mi favor por el Señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

Esta apoderada no solicita más pruebas a las ya existentes con el traslado de la demanda y a las ya solicitadas por su Señoría a través de Secretaría.

### PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocirme personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

### NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

Del señor Juez, atentamente;

**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**

CC. 1.052.405.959 de Duitama

T.P. No. 333.637 del H.C.S.J.

[angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

[angie.espitia29@gmail.com](mailto:angie.espitia29@gmail.com)

